



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-11/2021

DENUNCIANTE: ANA IRMA
CORTÉS MORALES

DENUNCIADO: SERGIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
DIPUTADO LOCAL DE LA LXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

CONDUCTAS DENUNCIADAS:
PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y
ACTOS ANTICIPADOS DE
PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: LUD IRENE SOSA
PEÑA

Xalapa- Enríquez, Veracruz, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz,¹ dicta **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, promovido por Ana Irma Cortés Morales², en contra de Sergio Hernández Hernández, en su calidad de Diputado Local de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz³, por la presunta promoción personalizada así como actos anticipados de precampaña y campaña.

¹ En adelante Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

² En adelante podrá citarse como denunciante.

³ En adelante podrá citarse como denunciado.

B

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia.....	5
TERCERO. Metodología de estudio.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
A. Marco Normativo.....	8
B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.....	16
RESUELVE	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara la **inexistencia** de las infracciones objeto de la denuncia por supuesta propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. **Presentación de la denuncia.** El once de diciembre de dos mil veinte, Ana Irma Cortés Morales, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia en contra de Sergio Hernández Hernández, Diputado Local del Congreso del Estado de Veracruz, por promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

2. **Radicación.** El catorce de diciembre dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV⁴ radicó la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/AICM/046/2020, ordenando

⁴ En lo subsecuente autoridad instructora, autoridad administrativa electoral o Secretaría Ejecutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

diversas diligencias.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** El denunciante en su escrito inicial, solicitó al OPLEV que, en ejercicio de sus atribuciones, emitiera las medidas cautelares que decreten la remoción inmediata de la propaganda personalizada que, a decir del denunciante, influyen sobre el voto de la ciudadanía.

4. **Admisión.** Una vez ejercida la facultad de investigación y por acuerdo de veintiséis de diciembre dos mil veinte, se admitió el escrito de queja, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. **Procedencia de la solicitud de la medida cautelar.** Mediante acuerdo de veintisiete de diciembre dos mil veinte, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV, se **determinó la procedencia**, únicamente, de la medida cautelar, por cuanto hace a que el denunciado elimine la publicación que se encuentra en el enlace electrónico <http://www.facebook.com/760994790643040/posts/3469048899837602/02/?d=n>; relacionado con la promoción de su informe de gobierno, asimismo, se **determinó la improcedencia** del resto de las medida cautelares solicitadas.

6. **Citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, a través de diverso acuerdo, se fijaron las once horas del quince de febrero del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual sería celebrada a través del sistema de video conferencia.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El quince de febrero de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Concluida la misma, mediante el oficio

OPLEV/SE/1342/2020, emitido por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, se remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a este Tribunal Electoral para su resolución.

9. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación remitida por el OPLEV, y ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el medio de impugnación al rubro indicado, turnándolo a la Ponencia a su cargo.

10. Recepción del expediente y revisión de constancias. Por acuerdo de dieciocho de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente identificado con la clave **TEV-PES-11/2021**, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

11. Debida integración. Analizadas las constancias, mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz⁵ y 181, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que, sometió a discusión el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

12. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de

⁵ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Veracruz; 329, fracción II, 340, fracción I, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 178 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un escrito de denuncia donde se hace valer la promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

SEGUNDO. Síntesis de lo expuesto en la denuncia.

13. Del escrito de denuncia presentado por Ana Irma Cortés Morales, que dio origen a la instauración del procedimiento sancionador que se resuelve, se desprende lo siguiente:

14. Que, a lo largo del mes de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte, ha sido difundida en distintos puntos de esta ciudad capital propaganda personalizada, presentada en forma de bardas, que ha hecho referencia a Sergio Hernández Hernández, como Diputado Local del Congreso del Estado de Veracruz.

15. Al respecto, manifiesta que el tres de noviembre de dos mil veinte, Sergio Hernández Hernández, en su calidad de Diputado Local, presentó su segundo informe de labores legislativas ante el Congreso del Estado de Veracruz.

16. Asimismo, informa la denunciante que el siete de diciembre de dos mil veinte, le solicitó al Licenciado Eugenio Adalberto Vásquez Muñoz, que en su calidad de Notario público 27 de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, realizara las diligencias de fe de hechos para hacer constar la existencia y ubicación de diversas bardas con contenido publicitario ubicados en múltiples lugares de la ciudad, en los que, a su juicio, se aprecia la comisión de actos de propaganda personalizada por parte del Diputado Local denunciado.

17. Además, precisa la denunciante que, el hecho de que solo una barda haya sido documentada por el notario público en la diligencia realizada, no quiere decir que es la única existente dentro de la ciudad capital. Sin embargo, debido a que se trata de una ciudad de gran tamaño, fue imposible, por cuestiones de recursos, transporte y movimiento; lograr la documentación de otras más.

18. Asimismo, manifiesta que las bardas han aparecido antes de que brindara su segundo informe de labores y han perdurado en su lugar, aun después de haber presentado este.

19. A su vez, menciona que, por el contenido de las bardas, estas deben ser consideradas como propaganda personalizadas. Es decir, que en dicha barda no puede apreciarse un solo acto de comunicación concreto, tendente a representar el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, que es la base de la prerrogativa que el denunciado ejerce.

20. Por ello, se entiende que la barda únicamente posiciona la imagen personal del servidor público mediante su nombre, así como la vinculación de éste a su imagen, con cero logros mencionados en ella.

21. Por otro lado, argumenta la denunciante, que la difusión de propaganda personalizada por parte del Diputado Local, resulta violatoria del párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, esto debido a que se trata de un servidor público, que forma parte de uno de los tres entes de gobierno, quien está realizando publicidad sin que tenga alguna de las finalidades descritas en el párrafo constitucional citado.

22. Además, refiere la denunciante, que lo que realiza el Diputado Local, mediante esta propaganda es la difusión de su nombre y cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

23. En conclusión, manifiesta la denunciante, que la publicidad colocada por distintos medios (bardas y su página de Facebook), carece de información mediante la cual la sociedad veracruzana pueda conocer el trabajo o acciones llevadas a cabo por Sergio Hernández Hernández, constituyendo de esa manera actos de propaganda personalizada por parte del Diputado Local.

24. Igualmente, refiere, que se deberá valorar lo conducente sobre el análisis de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pues el posicionamiento indebido que beneficia al servidor público, que so pretexto del ejercicio de una prerrogativa, posiciona su nombre y por lo tanto su imagen personalizada rompiendo la equidad en la contienda interna de su partido, así como frente al resto.

TERCERO. Metodología de estudio.

25. Expuesto lo anterior y por razón de método, se procederá al estudio de los hechos ya descritos en el siguiente orden:

- A. Marco normativo.
- B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- C. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- D. Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

CUARTO. Estudio de fondo.

26. En la presente consideración se efectuará el estudio de

fondo del asunto que nos ocupa, para lo cual se seguirá el orden propuesto con antelación.

A. Marco Normativo.

Promoción personalizada de los servidores públicos.

27. Los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 79, de la Constitución Local, respectivamente, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social (como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.), que difundan los poderes o entes públicos, cualquier que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

28. Además, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que:

- ✓ La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- ✓ Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- ✓ La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- ✓ Existe una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sea el medio para su difusión;

- ✓ Es obligación de todo servidor público aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

29. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

30. De la misma forma, ha sido criterio de ese órgano jurisdiccional que, tratándose de promoción personalizada, debe tomarse en consideración la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto, corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes⁶:

I. Personal. Que consiste en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje

⁶ Jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción correspondiente; y

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

31. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o la prensa impresa o virtual.

32. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

33. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6, constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

34. Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red social tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

35. De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales, el contexto en el que se difunde, y la naturaleza de la red social utilizada⁷ para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

36. Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las

⁷ Como podría ser si la cuenta es considerada oficial, o siendo personal esté ligada a aquella.

libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución⁸.

37. Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Presentación y Difusión de Informes de Gestión

38. En cuanto a las reglas para la difusión de los informes de labores, el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

39. Así como lo establecido por el artículo 17, fracción IX; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz, que a letra dice:

“Rendir en su distrito electoral, un informe anual de las

⁸ Ver precedente SUP-REC-605/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

funciones a que hace referencia la fracción V de este artículo, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional deberá entregar su informe al Congreso y hacerlo del conocimiento público a través del órgano de difusión del Congreso.”

40. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dice:

“Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán de conocimiento público conforme a la ley respectiva.”

Actos anticipados de precampaña y campaña

41. El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2 del artículo 267, del Código Electoral, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

42. Además, no se consideran actos anticipados de campaña, la simple manifestación pública en la que el solicitante exprese libremente, que buscará la calidad de candidato independiente.

43. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

I. Personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

II. Temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

III. Subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que contenga un llamado expreso al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

44. De esta forma, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos tendría como consecuencia la inexistencia de la infracción electoral.

45. Ahora bien, respecto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, la mencionada Sala Superior ha definido los aspectos a considerar para su acreditación, a través de la Jurisprudencia 4/2018, de rubro y contenido siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.
PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE
REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O
INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁹.

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

46. En ese sentido, para que una expresión o mensaje actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, se debe analizar si a través del mensaje: se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; se publicitan las plataformas electorales o programas de gobierno; o se posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

47. Asimismo, sólo las manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

48. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

B. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

I. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

a) **Técnicas.** Consistentes en las fotografías de la barda que se precisan a continuación¹⁰:

- ✓ Esquina de la Calle uno y Calle dos, colonia Lázaro Cárdenas, a unos metros de la Avenida Camino al Sumidero

b) **Técnicas.** Consistentes en las ligas de internet que se mencionan a continuación:

1. <https://www.facebook.com/SergioHHPAN>
2. <http://www.facebook.com/760994790643040/posts/3469048899837602/02/?d=n;>
3. <http://fb.watch/2rxyZ8Mz1s>

c) **Documental privada.** Consistente copia simple del Acta Notarial número catorce mil seiscientos ochenta, del siete de diciembre de dos mil veinte, con la cual se pretende acreditar la

¹⁰ Las pruebas técnicas proporcionadas por la denunciante, son anexos del acta notarial de fe de hechos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presencia de la barda que contiene promoción personalizada, carente de información relativa al segundo informe de labores legislativas del Diputado Local denunciado.

d) Presuncional legal y humana.

II. Diligencias realizadas por la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad investigadora.

a) Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-102-2020, de quince de diciembre de la pasada anualidad, en la cual se informa que no fue posible certificar el contenido de las bardas que refirió el denunciante en su escrito de denuncia, toda vez que no se precisa los elementos específicos a certificar, ni proporciona fecha o indicio que permita determinar lo anteriormente citado¹¹.

b) Requerimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, se requirió a la denunciante, Ana Irma Cortes Morales a efecto de que remitiera diversa información¹².

c) Acuerdo de diecisiete de diciembre, a través del cual se tuvo por recibida diversa documentación remitida por la denunciante.

d) Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-106-2020, de dieciocho de diciembre de la pasada anualidad, a través de la cual se realizó la certificación de diversos links que señaló la denunciante.¹³

e) Acuerdo de veintiuno de diciembre de la pasada anualidad, mediante el cual se requirió al Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz, diversa información.

¹¹ Visible a fojas 41 a la 46 del expediente en que se actúa.

¹² Acuerdo de requerimiento que consta a fojas 47 a la 48 del expediente.

¹³ Visible a fojas 41 a la 46 del expediente en que se actúa

f) Acuerdo de veintiséis de diciembre de la pasada anualidad, a través del cual se tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz, Veracruz.

g) Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV CG/SE/CAMC/AICM/033/2020, de veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, mediante el cual se determinó declarar procedente respecto de una, e improcedentes el resto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

h) Acuerdo de veintinueve de diciembre de la pasada anualidad, mediante el cual, ante la imposibilidad de notificar al denunciado en su calidad de Diputado Local, por encontrarse en periodo vacacional, se ordenó notificarlo nuevamente por oficio y/o correo electrónico.

i) Acuerdo de dos de enero de la presente anualidad, mediante el cual, ante la imposibilidad de notificar al denunciado, se ordenó notificarle por oficio y vía electrónica al denunciado el acuerdo antes referido una vez que reanude sus labores, esto es el siete de enero de dos mil veintiuno.

j) Acuerdo de siete de enero del presente año, mediante el cual se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, para que informe si en sus archivos obra registrado el domicilio o datos de contacto de Sergio Hernández Hernández, Diputado Local del Congreso de Veracruz.

k) Acuerdo de ocho de enero de la presente anualidad, a través del cual se tuvo por recibida diversa documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

l) Acuerdo de dieciocho de enero de la presente anualidad, mediante el cual se requirió a Sergio Hernández Hernández, para que informará sobre el cumplimiento al punto de acuerdo PRIMERO, del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV, de veintisiete de diciembre de la pasada anualidad.

m) Acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-045-2021, de veintiuno de enero del presente año, en la cual se informa que el contenido del link, ya no se encuentra disponible, por lo que se tiene por cumplido el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLEV.

n) Acuerdo de veinticinco de enero siguiente, mediante el cual se requirió al Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz, diversa información.

o) Acuerdo de uno de febrero de la presente anualidad, a través del cual se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz y por Sergio Hernández Hernández.

p) Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se requirió al Partido Acción Nacional¹⁴ diversa información.

q) Acuerdo de ocho de febrero de la presente anualidad, a través del cual se tuvo por recibida diversa documentación remitida por el PAN.

r) Acuerdo de misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se estableció el quince de febrero de

¹⁴ En adelante podrá citársele como PAN.

dos mil veintiuno para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos a través del sistema de videoconferencia.

s) Acta de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el quince de febrero de la presente anualidad.

t) Acuerdo de quince de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el cual se ordena remitir a este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la denuncia.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

49. Del acta levantada con motivo de la referida audiencia, se desprende que no compareció virtualmente ni por escrito la denunciante, Ana Irma Cortes Morales, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

50. Asimismo, se hizo constar que no compareció virtualmente ni por escrito el denunciado, Sergio Hernández Hernández, en su carácter de Diputado Local de la LXV Legislatura, a pesar de encontrarse debidamente notificado tal como consta en las actuaciones del presente expediente.

51. Por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas aportadas por la denunciante en su escrito inicial, así como las ofrecidas derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora.

Reglas para la valoración de las pruebas.

52. De conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

controvertidos.

53. El citado numeral establece que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

54. Asimismo, que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

55. Respecto a las pruebas técnicas, es conveniente tener presente que de acuerdo con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, se considerarán como tales, a aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos; en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

56. Sin embargo, respecto de las mismas existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

57. Lo anterior, en relación con las jurisprudencias de la Sala Superior del TEPJF de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS.**

PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”, y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.¹⁵

58. De esta forma, como se explicó anteriormente, las pruebas técnicas por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tienen por acreditados los hechos denunciados.

59. Por su parte, las actas emitidas por la Oficialía Electoral al ser documentales públicas con pleno valor probatorio, únicamente respecto a su contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I; 332, párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c, del Código Electoral.

Acreditación de los hechos denunciados

60. Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar que hechos se encuentran plenamente probados, a partir de la valoración de los medios de convicción detallados.

a) Calidad de servidor público de Sergio Hernández Hernández.

61. Del estudio en lo individual y en conjunto de las pruebas que obran en autos, se encuentra acreditado que el denunciado Sergio Hernández Hernández, se desempeña como servidor público, ya que es un hecho notorio que forma parte de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, desempeñándose con el cargo de Diputado Local.

¹⁵ Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.trife.gob.mx

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

62. Asimismo, en atención al requerimiento de veinticinco de enero del presente año, se acreditó que el dieciocho de enero del presente año, Sergio Hernández Hernández presentó a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, solicitud de licencia temporal, sin goce de sueldo, para separarse de su cargo por un periodo de veinticinco días.

63. Aunado a lo anterior, se acreditó la procedencia del registro de precandidaturas a la planilla encabezada por Sergio Hernández Hernández, para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, cuestión informada por el PAN el seis de febrero del presente año.

b) Rendición del informe de labores de Sergio Hernández Hernández.

64. La denunciante manifiesta que el tres de noviembre de dos mil veinte, Sergio Hernández Hernández, en su calidad de Diputado Local, presentó su segundo informe de labores legislativas ante el Congreso del Estado de Veracruz.

65. Al respecto, se tiene por acreditado dicho acto dado que, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se requirió al Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz para que informará lo siguiente: *a) la fecha en que el Diputado Sergio Hernández Hernández, presentó su Segundo Informe Anual de Funciones e; informará si está regulado en su normativa interna o algún otro ordenamiento la forma y términos en las que los legisladores, presentan sus informes de actividades, así como la difusión de los mismos.*

66. En atención a lo anterior, el veintitrés de diciembre del referido año, se recibió en la Oficialía de Partes del OPLEV el escrito signado por el Secretario General del Congreso del Estado mediante el cual informo que, respecto al inciso a), el

tres de noviembre de dos mil veinte, el Diputado Sergio Hernández Hernández presentó su segundo informe de labores correspondiente al periodo comprendido del cinco de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, ante la Presidencia de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo.

67. Asimismo, en lo relativo al inciso b) del acuerdo de requerimiento del OPLEV, el Secretario del Congreso del Estado, en esencia, informó que en términos del artículo 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz, los Diputados deberán rendir, en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones y entregar un ejemplar del mismo al Congreso.

68. Aunado a lo anterior, refirió que conforme al artículo 32 de la Constitución Local, los diputados deberán rendir en su distrito un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría y entregar un ejemplar al Congreso.

69. En esa tesitura, se tiene por comprobado que el tres de noviembre de dos mil veinte el Diputado Local Sergio Hernández Hernández rindió su informe anual de labores.

c) Análisis sobre la acreditación de la existencia y contenido de la barda y el link proporcionado por la denunciante.

Bardas

70. Conviene recordar que la denunciante, en su escrito de queja señaló, en esencia, que a lo largo del mes de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veinte, había sido difundida en distintos puntos de esta ciudad capital propaganda

TEV-PES-11/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

personalizada, presentada en forma de **bardas**, que hacen referencia a Sergio Hernández Hernández, como Diputado Local del Congreso del Estado de Veracruz, en relación con la rendición de su segundo informe anual de labores.

71. Para comprobar lo anterior, ofreció la documental privada, consistente en la copia simple del Acta número catorce mil seiscientos ochenta, de siete de diciembre de dos mil veinte, emitida por el titular de la notaria 27 de Xalapa, Veracruz, mediante la cual realizó una fe de hechos, en lo que interesa, respecto de la existencia de una barda ubicada en la esquina de la Calle Uno con la Calle Dos, Colonia Lázaro Cárdenas, a unos metros de la Avenida Camino al Sumidero de esta misma ciudad, en la cual, advirtió que se encontraba pintada de azul con blanco y tenía la leyenda: "SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DIPUTADO/LXV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO 2019-2020/WWW.SERGIOHERNANDEZ.COM".

72. Asimismo, a su escrito de queja adjuntó las siguientes pruebas técnicas, las cuales formaban parte del acta notarial referida:





73. Al respecto, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, mediante el Acta: AC-OPLEV-OE-102-2020, de quince de diciembre del año dos mil veinte, certificó lo siguiente:

ACTA: AC-OPLEV-OE-102-2020	
Contenido	Anexo A
<p>(...) Que, estando en la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad, procedo a ubicar la esquina de la Calle uno con Calle dos, las cuales identifico con las placas que encuentro, primero sobre la calle uno, donde veo unas placas fijadas, en la primera indica "CALLE 1 COL. LAZARO CARDENAS C.P. 91183", debajo de ésta se encuentra otra placa en colores blanco y verde, que en su interior señala "CALLE Calle 1 Col. Lázaro Cárdenas C. P. 91180"; asimismo en la calle dos veo una placa que en su interior refiere "CALLE 2 COL. LAZARO CARDENAS C. P. 91180'... Acta (sic) seguido me sitúo en donde ambas calles hacen esquina,</p>	<p>OPLE Veracruz Unidad Técnica de Oficialía Electoral ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-102-2020</p> <p>IMAGEN 1.</p> <p>IMAGEN 2.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ACTA: AC-OPLEV-OE-102-2020	
Contenido	Anexo A
<p>donde observo que forman una "Y" y en la intercepción se encuentra un área verde y a los costados inmuebles, sin que alguno de ellos se encuentre una barda con el indicio fotográfico proporcionado en la queja,...</p> <p>Asimismo, agrego a la presente acta una impresión de pantalla de la toma satelital de "google maps", respecto de dicha esquina donde se advierte que se encuentra un área verde...</p> <p>(...)</p> <p>-El resaltado es propio</p>	<p>OPLE Veracruz Unidad Técnica de Oficialía Electoral</p> <p>ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-102-2020</p> <p>IMAGEN 3.</p>  <p>IMAGEN 4.</p>  <p>OPLE Veracruz Unidad Técnica de Oficialía Electoral</p> <p>ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-102-2020</p> <p>IMAGEN 5.</p>  <p>IMAGEN 6.</p> 

74. Como se puede apreciar, de la certificación realizada por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral en el Acta AC-

B

OPLEV-OE-102-2020, de quince de diciembre de dos mil veinte, la cual, al ser expedida por una autoridad, cuenta con valor probatorio pleno, **no se acreditó la existencia de la barda** señalada por la denunciante.

75. En ese orden de ideas, la denunciante para acreditar la existencia de la barda objeto de la denuncia, aportó copia simple de la fe de hechos de siete de diciembre de dos mil veinte, levantada ante la fe del titular de la notaría pública 27 Lic. Eugenio Adalberto Vásquez Muñoz, la cual, conforme al artículo 332, del Código Electoral, tiene la calidad de documental privada, y solamente cuenta con valor indiciario sobre los hechos que pretende probar, por lo que solo generaría convicción sobre la veracidad de su contenido si guardara congruencia con los demás elementos del expediente.

76. Lo anterior, porque si bien es cierto, cuenta con una certificación realizada por el fedatario público, también lo es, que la misma fue aportada en copia simple por la denunciante y así obra en autos, de ahí que no pueda otorgársele valor probatorio pleno al citado documento. Ello, con independencia del alcance indiciario que contiene el citado medio de convicción.

77. Aunado a ello, debe tenerse presente que resulta necesario corroborar el contenido de los medios de prueba aportados por las partes con otros medios probatorios, a fin de identificar las circunstancias específicas de modo tiempo y lugar para que se pueda analizar la existencia de un acto que pueda ser motivo de sanción mediante el presente procedimiento especial sancionador.

78. En ese orden de ideas, del Acta emitida por la autoridad instructora se advierte que el encargado de la diligencia acudió al lugar especificó proporcionado por la denunciante **sin que se**

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

pudiera advertir una barda con el indicio fotográfico proporcionado en la queja mediante las pruebas técnicas aportadas, incluso se advirtió un área verde y a los costados unos inmuebles, cuestión que no coincide con los medios de prueba aportadas por la denunciante.

79. Al caso, resultan aplicables las jurisprudencias 12/2010 y 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**¹⁶ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁷.

80. Asimismo, de las constancias de autos se advierte que la denunciante, a pesar de ser debidamente notificada, no compareció a la audiencia de alegatos realizada el quince de febrero de dos mil veintiuno, ni hizo manifestación alguna sobre lo determinado en el Acta AC-OPLEV-OE-102-2020 por el OPLEV para, en todo caso, aportar mayores elementos que la autoridad instructora pudiera tomar en consideración al momento de dictar las diligencias necesarias para la integración del presente expediente, y para que, en el momento procesal oportuno este Tribunal hiciera un pronunciamiento al respecto, por lo que, conforme a lo establecido por la autoridad instructora se tiene por acreditada la inexistencia de la barda señalada por la denunciante.

81. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la autoridad instructora en la audiencia de pruebas

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13, , así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, así como la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

B

y alegatos tuvo por admitida las prueba ofrecidas por la denunciante, considerando que la copia simple del acta notarial de referencia tenía la calidad de documental publica, no obstante, conforme a los autos del expediente y lo razonado con anterioridad se determina que dicha probanza tiene la calidad de documental privada con solo valor indiciario sobre los hechos que pretende probar.

82. Por otra parte, no pasan por desapercibidas las manifestaciones de la denunciante relacionadas con que existen más bardas alrededor de la ciudad, con la propaganda personalizada, relacionada con el segundo informe del Diputado citado, lo cierto es que no señala los elementos mínimos para que puedan ser investigadas sus manifestaciones, por lo que se consideran vagas e imprecisas.

Links

83. Ahora bien, la denunciante en su escrito de queja estableció que el Diputado Sergio Hernández Hernández, compartió en su cuenta de Facebook su informe de labores llevado a cabo el tres de noviembre de dos mil veinte y que mediante la propaganda compartida solo se difundía su nombre y cargo, por lo que a su juicio constituía propaganda personalizada y actos anticipados de campaña.

84. En ese sentido, aportó como prueba la inspección de la página de Facebook <https://www.facebook.com/SergioHHPAN> para el efecto de que se monitoreara el plazo de inició y conclusión del periodo de Ley permitido para realizar actos de comunicación del informe respectivo.

85. En atención a lo anterior, dado que el contenido de la liga proporcionada por la denunciante resultaba impreciso, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se requirió a la



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

denunciante que proporcionara: a) la liga electrónica exacta de la cual requiere la certificación respectiva, dado que la liga señalada era genérica y no remitía a una publicación específica.

86. En atención a lo anterior, el diecisiete de diciembre del referido año, se tuvo por recibido el escrito signado por Ana Irma Cortes, mediante el cual dio respuesta al requerimiento referido, proporcionando dos ligas electrónicas, de las cuales, la Unidad Técnica del OPLEV el dieciocho de diciembre realizó la certificación respectiva como se muestra a continuación:

ACTA: AC-OPLEV-OE-106-2020	
Contenido	Anexo A
<p>(...) Que, procedo a insertar el navegador la primera dirección electrónica "http://www.facebook.com/760994790643040/posts/3469048899837602/02/?d=n" la cual me remite a una publicación de red social denominada 'Facebook' en la cual veo del lado izquierdo una circulo que contiene la foto de perfil y veo el rostro de una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, que usa camisa blanca y corbata azul, a un costado el nombre del perfil " Sergio Hernández Hernández" aun costado veo un circulo azul que contiene una paloma blanca, debajo la fecha "10 de noviembre", el aun lado el símbolo de personalizado'</p>	<p>Unidad Técnica de Oficialía Electoral ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-106-2020 IMAGEN 1. IMAGEN 2.</p>

Handwritten signature or mark.

ACTA: AC-OPLEV-OE-106-2020	
Contenido	Anexo A
<p>debajo continua el siguiente texto:</p> <p>"Hoy acaba la campaña informativa con motivo de mi 2 Informe Legislativo, pero el trabajo sigue."</p> <p>"Muchas gracias a todos por sus comentario y mensajes de apoyo, continuaremos trabajando y escuchando a la gente, para plantear soluciones y sobre todo representar su voz en la máxima tribunal del Estado"</p> <p>"El panorama pinta complicado por el daño que ha causado morena en menos de dos años, sin embargo, estoy convencido que el Veracruz que todos queremos sí es posible y seguiré trabajando por el"</p> <p>"Conoce mi reporte completo en www.sergiohernandez.mx"</p> <p>"Excelente día para todos"</p> <p>Debajo una imagen con fondo color gris y tonos azules, en donde aparece una persona de sexo masculino, también veo en la parte superior lo siguiente "2 SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO 2019-2020", "DIP", "NANDEZ HERNANDEZ". Debajo</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ACTA: AC-OPLEV-OE-106-2020	
Contenido	Anexo A
<p>de la publicación veo los iconos de me gusta, me encanta y me importa, seguido del texto "28 comentarios 44 veces compartido", más abajo las opciones para dar me gusta, comentar y compartir (imágenes 1 y 2)...</p> <p>Acto seguido procedo a ingresar en el buscador el segundo enlace el cual es "http://fb.watch/2rxYZ8Mvz1s", el cual advierto direcciona al enlace "http://www.facebook.com/watch", el cual advierto se trata de la red social Facebook watch en el cual observo videos de diversos perfiles (imágenes 3 y 4)...</p> <p>(...)</p> <p>-El resaltado es propio</p>	

87. En ese orden de ideas, conforme a los hechos denunciados, el OPLEV mediante el Acta AC-OPLEV-OE-106-2020 de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, tuvo por acreditado el contenido de la liga <http://www.facebook.com/760994790643040/posts/3469048899837602/02/?d=n> proporcionada por la denunciante, en la cual, en esencia, advirtió que el Diputado Sergio Hernández Hernández compartió en su cuenta de Facebook una publicación del diez de noviembre del referido año, relacionada con la rendición de su informe anual de labores.

88. Asimismo, se corrobora que dicha cuenta pertenece al denunciado dado que en atención a requerimiento de dieciocho

de diciembre de dos mil veinte, efectuado por la autoridad instructora, se recibió en la Oficialía Electoral el escrito de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, signado por Sergio Hernández Hernández, mediante el cual informó que, en lo que interesa, sí es titular de la cuenta de Facebook, con el usuario Sergio Hernández Hernández.

89. No pasa por desapercibido, que la denunciante señala la liga de Facebook, <http://fb.watch/2rxyZ8Mvz1s>, en atención al requerimiento del OPLEV, con la que pretende acreditar las conductas denunciadas, no obstante, se advierte que conforme a la certificación del OPLEV AC-OPLEV-OE-106/2020 se determinó que la misma remite al portal de un perfil de la red social cuyo contenido es múltiple y diverso, por lo que no puede ser un medio de convicción que permita acreditar la promoción personalizada y los actos de campaña o precampaña por parte del denunciado.

90. En atención a lo establecido con anterioridad, los hechos que se encuentran **plenamente acreditados** son los siguientes:

- I. La calidad del servidor público denunciado Sergio Hernández Hernández, Diputado Integrante de la LXV Legislatura del Estado de Veracruz.
- II. Que en fecha tres de noviembre el Legislador rindió su informe anual de labores.
- III. La existencia del contenido del link <https://www.facebook.com/760994790643040/posts/3469048899837602/?d=n> desahogado mediante el Acta: AC-OPLEV-OE-106-2020 de dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

91. En consecuencia, sobre estos versará el análisis de realización de las conductas señaladas por la denunciante,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dejando de lado el estudio sobre el contenido de la barda por haberse acreditado su inexistencia.

d) Análisis en conjunto, para determinar si los hechos denunciados plenamente acreditados constituyen infracciones a la normativa electoral.

92. Así las cosas, lo procedente ahora, es determinar si el contenido de la liga <https://www.facebook.com/760994790643040/posts/3469048899837602/?d=n> señalada por la denunciante a la luz del material probatorio en forma conjunta, que obra en el sumario, constituyen o no, propaganda personalizada por parte de dicho servidor público y en su caso, si ello actualiza actos anticipados de campaña y precampaña.

❖ **Promoción personalizada.**

93. Para determinar si la publicación compartida en la cuenta de Facebook del Diputado Sergio Hernández Hernández constituye propaganda o promoción personalizada, es necesario analizarlos a la luz de la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”¹⁸**. Tal jurisprudencia establece el análisis de los elementos: personal, objetivo y temporal.

¹⁸ En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

94. Ahora bien, por cuanto hace al **elemento personal** se tiene que **se acredita** toda vez que se trata de un Diputado integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz en funciones, así como publicidad vinculada con su segundo informe de labores.

95. En lo que respecta al **elemento objetivo** se tiene que, analizadas las constancias integrantes del expediente de manera conjunta, a juicio de este órgano jurisdiccional, **no se advierte que se actualice**, puesto que lo único que se puede observar es que muestra la comunicación del Legislador sobre el segundo informe de labores, por lo que no puede considerarse que tenga fines electorales el promocional.

96. En principio, de la publicación en su cuenta de Facebook, únicamente se observa la imagen del servidor público con el encabezado "2 SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO 2019-2020" y que la publicación se encuentra acompañada del siguiente mensaje:

"Hoy acaba la campaña informativa con motivo de mi 2 Informe Legislativo, pero el trabajo sigue.

Muchas gracias a todos por sus comentarios y mensajes de apoyo, continuaremos trabajando y escuchando a la gente, para plantear soluciones y sobre todo representar su voz en la máxima tribuna del Estado.

El panorama pinta complicado por el daño que ha causado morena en menos de dos años, sin embargo, estoy convencido que el Veracruz que todos queremos sí es posible y seguiré trabajando por el

Conoce mi reporte completo en www.sergioherandez.mx

Excelente día para todos."

97. En ese sentido, se considera que el Legislador sólo dio a conocer a la ciudadanía lo relativo a la rendición de su informe anual de trabajo, el cual conforme a la normativa electoral sí es susceptible de ser promocionado, en virtud de la obligación que los servidores públicos tienen de rendir cuentas a los



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ciudadanos y dar a conocer si han cumplido con los compromisos de campaña, planes y programas de gobierno.

98. Por lo que, conforme a los artículos 32 de la Constitución Política Local y 17, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Veracruz, aunado a lo sostenido por la Sala Superior, se considera que el mero hecho de que la propaganda tenga el nombre e imagen del servidor público, no es suficiente para que se presente la figura de la promoción personalizada, ya que es una publicación de carácter informativo.

99. Por lo que, en el presente caso, no hay elementos que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en algún proceso electoral, al no existir en la publicación frases, alusiones, imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gubernamentales, o que enaltezcan o destaquen la figura del Legislador.

100. Por el contrario, con el mensaje el Legislador da las gracias a la ciudadanía por su apoyo y comunica el fin de la campaña informativa de su segundo informe.

101. En ese orden de ideas, resultaría injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la materia electoral.

102. En el sentido, no se puede coartar el ejercicio de la libertad de expresión de cualquier persona, atento a lo que señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas tesis jurisprudenciales, ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, toda vez que existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a los temas públicos.

B

103. Así, en atención a que **todas las formas de la libertad de expresión** encuentran tutela en la Constitución Federal, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, ha establecido que por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y que dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.

104. Sin embargo, en el caso que se analiza, el contenido del mensaje e imagen no actualizan los supuestos contenidos en las fracciones IV y V del numeral 321 del Código Electoral local, consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales; al igual que la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del citado numeral.

105. Ahora bien, por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene que la publicación data de una fecha previa al inicio del proceso electoral local en curso en la entidad –ocurrido el dieciséis de diciembre de dos mil veinte–, sin embargo, este no es un aspecto único o determinante para la actualización de la infracción, ya que la promoción contraria a la disposición constitucional puede darse fuera del proceso, en escenarios como estos, lo que se exige del operador jurídico es hacer un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad

324 322
317



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, como expresamente lo prevé la referida jurisprudencia **12/2015** del TEPJF¹⁹.

106. En la especie, la publicación se realizó en el mes de noviembre de dos mil veinte, por lo que, del examen íntegro y contextual, es posible considerar que se está ante el despliegue de un ejercicio sistemático y no aislado que busca promocionar la persona, figura o imagen de Sergio Hernández Hernández como servidor público, aun cuando se haya realizado casi un mes antes del proceso electoral²⁰, por lo que **se tiene por acreditado** dicho elemento.

107. En consecuencia, en atención a lo expuesto, si bien **se acreditan los elementos personal y temporal, no se logra acreditar el elemento objetivo**, siendo necesaria la actualización de los tres elementos señalados en el marco jurídico aplicable, por lo que no se logra acreditar la infracción relativa a la promoción personalizada en beneficio del Diputado Local Sergio Hernández Hernández.

❖ **Actos anticipados de campaña y precampaña.**

108. Al respecto, la denunciante refiere que se deberá valorar lo conducente sobre el análisis de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, pues derivado de la barda y la publicación de Facebook denunciada, existió un posicionamiento indebido que beneficia al servidor público

¹⁹ **C) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del TEPJF, en el precedente SM-JE-20/2020, emitido el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Sergio Hernández Hernández, que so pretexto del ejercicio de una prerrogativa, posiciona su nombre y por lo tanto su imagen personalizada rompiendo la equidad en la contienda interna de su partido, así como frente al resto.

109. Ahora bien, por actos de precampaña se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

110. De igual manera refiere que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

111. Asimismo, tal como se desprende del marco normativo los actos anticipados de campaña, son actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

112. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que²¹, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: **a. Un elemento personal; b. Un elemento**

²¹ SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

subjetivo; c. Un elemento temporal.

113. Respecto al **elemento personal** el cual implica que el acto denunciado sea realizado por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, por lo que, en el caso **no se actualiza**, en atención a las consideraciones siguientes.

114. El seis de febrero de dos mil veintiuno, el PAN remitió diversa documentación en atención al requerimiento realizado por la autoridad instructora, de la cual se advierte lo siguiente:

115. Que el cinco de enero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz del PAN, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

116. Posteriormente, el veintinueve de enero siguiente, Sergio Hernández Hernández presentó su solicitud de registro de precandidatura.

117. La solicitud referida, fue aprobada por la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz del PAN, mediante el acuerdo COEVER/AYTOS/PRCDN/029 de treinta de enero de la presente anualidad, declarando la procedencia de registro de precandidatura a las planillas encabezadas por Sergio Hernández Hernández para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas del referido partido político.

118. En ese orden de ideas, dado que en el momento de realizar la publicación denunciada de diez de noviembre de dos mil veinte, aunado a que conforme al acta AC-OPLEV-OE-045-

2021 de veintiuno de enero de dos mil veintiuno se tuvo por acreditado que la publicación denunciada ya no se encontraba disponible en el perfil de Facebook del servidor público, y la fecha en que fue aprobado su registro como precandidato como precandidato para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, es posterior a las referidas, no se puede tener por acreditado el elemento personal.

119. En cuanto al **elemento subjetivo** se establece que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataforma o posicionar una candidatura, a favor o en contra de una persona o partido, sea manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda de acuerdo a la jurisprudencia 4/2016²².

120. En el caso, en la publicación de Facebook denunciada, no se advierte que exista un llamado expreso al voto en cualquiera de sus vertientes, sino que tiene la finalidad de demostrar los resultados obtenidos mediante su segundo informe de labores, lo cual se encuentra amparado bajo la obligación del Diputado de rendir un informe anual de sus funciones legislativas de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

121. Por último, respecto al **elemento temporal**, el cual implica que los actos o frases denunciadas se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral; en el caso, se

²² De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

cumple con dicha hipótesis dado que la publicación de Facebook analizada, conforme a la certificación AC-OPLEV-OE-45-2021, se corroboró que fue eliminada de la página personal del denunciado hasta el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, fecha en que, conforme al acuerdo COEEVER/AYTOS/PRCDNC/029 remitido por el PAN, ya se encontraba vigente el periodo de registro para precandidatos al proceso interno de selección de candidatos del PAN para el proceso electoral 2020-2021.

122. Aunado a ello, conforme a lo ordenado mediante el acuerdo CG/SE/CAMC/AICM/033/2020 de veintisiete de diciembre de dos mil veinte, dictado por el OPLEV relacionado con las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, mediante el cual determinó, en esencia, la inexistencia de propaganda personalizada y de actos anticipados de campaña.

123. No obstante, consideró que resultaba procedente decretar la medida cautelar relacionada con la publicación en la página de Facebook de Sergio Hernández Hernández, dado que, conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³, excedía el plazo permitido de siete días previos y cinco posteriores para promocionar los informes de labores.

124. Acuerdo que pudo ser notificado al denunciado hasta el catorce de enero de dos mil veintiuno y mediante el Acta AC-OPLEV-OE-045-2021 de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora determinó que dicha publicación ya no se encontraba disponible.

125. En esa tesitura, este Tribunal puede tener por acreditado que, por lo menos, hasta el trece de enero de la presente

²³ En adelante LGIPE.

anualidad, la publicación relacionada con la promoción del segundo informe de labores del Diputado Sergio Hernández Hernández, seguía estando en el perfil del denunciado, fecha que excedía el plazo permitido por la Ley.

126. No obstante lo anterior, se considera que la acreditación del elemento temporal no resulta suficiente para acreditar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que sólo se acredita un elemento de los tres necesarios, aunado a que el contenido de la publicación no es de naturaleza electoral de acuerdo a lo considerado en este apartado, y por ende, tampoco hay una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

127. Por todo lo anterior se desprende la **inexistencia** de las conductas denunciadas consistente en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, en consecuencia a ningún fin práctico llevaría analizar los puntos D y E establecidos en la metodología.

128. No pasa inadvertido para este Tribunal que la denunciante en su escrito de queja incorporó como medios de prueba diversas fotografías relativas a un mismo promocional, en las que se aprecia el nombre de Omar Miranda, no obstante, no hace referencia alguna en su escrito de queja respecto a la referida publicidad.

129. Asimismo, el OPLEV no realizó diligencias al respecto, en ese sentido, a ningún fin práctico llevaría regresar el presente expediente para que se realicen diligencias al respecto, aunado a que la denunciante no hace referencia a la existencia de una conducta atribuible a Omar Miranda, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para realizar un pronunciamiento al respecto.

TEV-PES-11/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

130. Aunado a lo anterior, se cita como hecho notorio la sentencia emitida en el expediente TEV-PES-05/2020, dado que en el mismo, coinciden tanto la parte denunciante como las pruebas técnicas adjuntas al presente expediente relacionadas con Omar Miranda.

131. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

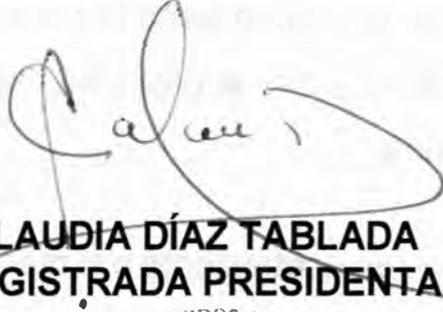
ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas, por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al denunciante y denunciado; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por el artículo 330, 387 y 388, párrafo décimo del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario

General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA




ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TRIBIANA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS